

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21215 *CONFLICTO positivo de competencia número 649/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de agosto actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 649/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo tercero del Decreto 125/1984, de 17 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo 3 del Decreto 125/1984, antes referido, desde el día 27 de agosto actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1984.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra.

21216 *CONFLICTO positivo de competencia número 652/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, de la Diputación Foral de Navarra.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 652/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, de la Diputación Foral de Navarra, en cuanto regula el régimen jurídico de autorizaciones (de transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera) de ámbito superior al del territorio foral, en particular: el artículo 3.2 (autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos pesados de ámbito nacional); artículo 3.7 (autorizaciones de ámbito nacional); artículo 5, noveno, b), párrafo sexto (autorizaciones de ámbito nacional para vehículos ligeros); artículo 11, b) (autorizaciones para vehículos con menos de 10 plazas, incluida la del conductor, sin radio de acción limitado), y artículo 12, reglas segunda y tercera (autorizaciones con radio de acción nacional). Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 3 de septiembre corriente, fecha de la formalización del mismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de los indicados preceptos impugnados del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril.

Madrid, 30 de agosto de 1984.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21217 *REAL DECRETO 1661/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamiento y defensas de márgenes.*

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos adoptó en su reunión del día 19 de diciembre de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta de los Ministros de Obras

Públicas y Urbanismo y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, de fecha 19 de diciembre de 1983, por el que se traspasan funciones de la Administración del Estado en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos y defensas de márgenes a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se le traspasan los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de diciembre de 1983, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamiento y defensas de márgenes de ríos en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en el artículo 148.1.4.º y 10, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio» y «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma», y el artículo 149.1.22 y 24 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», así como sobre las obras públicas de interés general, cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye, en el artículo 22.8, competencia exclusiva